

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-027-2024 SEGUIDO EN
CONTRA DE SOCIEDAD MOLINO SANTA ELENA S.A.,
TITULAR DE MOLINO SANTA ELENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 308

Santiago, 26 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molesto Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para la Homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2024; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-027-2024, fue iniciado en contra de Sociedad Molino Santa Elena S.A. (en



adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.104.983-6, titular del establecimiento denominado “Molino Santa Elena” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Tierras Blancas s/n 0, comuna de San Felipe, región de Valparaíso.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Específicamente, se denuncian ruidos de motores, bombas, caída de grano, de camiones y de descarga de materiales, entre otros propios de la actividad productiva de la unidad fiscalizable.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	235-V-2021	20-05-2021	Ítalo Antonio Lazcano Castro	Sin calle S/N, comuna de San Felipe, región de Valparaíso

3. Con fecha 16 de agosto de 2021 mediante el Ord. N° 438/2021 SMA VALPO, se informó a la titular sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruido.

4. Con fecha 19 de agosto de 2021, la titular ingresó una carta mediante la cual acusó recibo del Ord. N° 438/2021 SMA VALPO, e informó que se contrató los servicios de una empresa para que realice las respectivas mediciones, solicitando el plazo de 4 semanas al efecto.

5. Con fecha 30 de septiembre de 2021, la titular reportó mediante correo electrónico avances que habría logrado a esa fecha en función a lo establecido en el ORD. N° 438/2021 SMA VALPO, acompañando los siguientes documentos: (i) Propuesta de mitigación de ruidos Molino Santa Elena e (ii) Informe de evaluación de impacto Decreto Supremo 38/2011 del MMA, elaborado por Juan José Ardiles R., con fecha 27 de septiembre de 2021.

6. Con fecha 4 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico la titular realizó un segundo reporte de avances de acuerdo con el Ord. N° 438/2021 SMA VALPO. En particular, informó avances de un 20% en la reubicación del ventilador y motor de filtro del pavo; cambio de rodamientos y correas al elevador de los silos chicos; cubrimiento de la cara interior del elevador a T1, cubrimiento de la cara interior del cabezal del elevador a despuntadora, cubrimiento de la cara interior del cabezal del elevador a MYF-C con una goma y/o plástico duro robalón blanco; y en redirigir tubería de salida de ventilador interior molino hacia el estero Pocuro.

7. Con fecha 23 de junio de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-1125-V-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 11 de



mayo de 2022¹ y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, dos fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en un domicilio cercano a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

8. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, Receptor N° 1-2 y el Receptor N° 1-3, con fecha 11 de mayo de 2022, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 3 dB(A), de 4 dB(A) y 10 dB(A), respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
11 de mayo de 2022	Receptor N° 1-1	Diurno	Interna con ventana abierta	59	46	Rural	56	3	Supera
	Receptor N° 1-2	Diurno	Externa	55	41	Rural	51	4	Supera
	Receptor N° 1-3	Diurno	Externa	61	41	Rural	51	10	Supera

9. En razón de lo anterior, con fecha 21 de febrero de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Varoliza Aguirre Ortiz y como Fiscal Instructor suplente, a Pablo Elorrieta Rojas, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargos formulados

10. Con fecha 28 de febrero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra Sociedad Molino Santa Elena S.A., siendo notificada con fecha 15 de marzo de 2024, personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió en el siguiente:

¹ Notificada vía correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022.



Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad
1	La obtención, con fecha 11 de mayo de 2022, de unos niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A), 55 dB(A) y 61 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa las siguientes y en receptor sensible ubicado en Zona rural.	<p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 9:</p> <p><i>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".</i></p>	Leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.

B. Tramitación del procedimiento administrativo

11. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2024, requirió de información a Sociedad Molino Santa Elena S.A., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación a la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

12. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 1 de abril de 2024, Cristian Alejandro Duco Ibáñez, en representación de Sociedad Molino Santa Elena S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando la documentación pertinente.

13. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-027-2024, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Sociedad Molino Santa Elena S.A. con fecha 1 de abril de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución.

14. Con fecha 8 de julio de 2024 la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue rechazada con fecha 9 de julio de 2024². Por estimarse improcedente.

² Vía correo electrónico enviado con fecha 9 de julio de 2024.

15. Con fecha 8 de julio de 2024, la titular solicitó que se concediera una extensión de plazo para la presentación de un nuevo PdC.

16. Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2024, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-027-2024, esta Superintendencia rechazó la solicitud de extensión de plazo presentado por Sociedad Molino Santa Elena S.A. con fecha 8 de julio de 2024, por que la ampliación de plazo se había otorgado de oficio en el resuelvo IV de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-027-2024, considerando además que la oportunidad procedural de dicho plazo había precluido cuando se rechazó el PdC.

17. Con fecha 12 de julio de 2024, la titular presentó el escrito de descargos.

18. Por su parte, con fecha 26 de septiembre de 2024, la titular realizó una presentación dando cuenta del estado de avance de acciones realizadas, acompañando al efecto una serie de antecedentes.

19. El escrito de descargos presentado y la carta que da cuenta del avance de acciones realizadas, se tuvieron presentes en el procedimiento, mediante la Res. Ex. 4/Rol D-027-2024, de fecha 10 de febrero de 2025.

20. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-027-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

C. Dictamen

21. Con fecha 12 de febrero de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 14/2025, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

22. Con fecha 14 de febrero de 2025, de forma posterior a la derivación del dictamen, la titular envió un correo electrónico acompañando los siguientes antecedentes: (i) 6 fotografías sin fechar ni georreferenciar, que darían cuenta del avance del proyecto "Mejora descarga de equipos para reducción de ruido"; (ii) Factura electrónica N° 28, emitida por Aceros Inge-Pro Procesos, Infraestructura e ingeniería SpA y; (iii) Factura electrónica N° 05868266, de fecha 5 de noviembre de 2024, de Prodalam.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

23. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto,

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3592>



se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

24. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 11 de mayo de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

25. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

26. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de 11 de mayo de 2022.	SMA
b. Reporte técnico.	
c. Expediente de denuncia 235-V-2021.	
d. Expediente de fiscalización DFZ-2022-1125-V-NE.	
e. Carta conductora remitida por el titular en respuesta a la carta de advertencia.	Titular, en presentación de fecha 20 de agosto 2021.
f. Carta conductora titular y sus anexos.	Titular, en presentación de fecha 30 de septiembre de 2021.
g. Carta conductora titular.	Titular, en presentación de fecha 4 de noviembre de 2021.
h. Carta poder emitida por el representante legal de la Sociedad Cristian Alejandro Duco Ibáñez a Stefano Rondalli Fonseca.	Titular en su presentación del PdC de fecha 1 de abril de 2024.
i. Escritura de constitución de la constitución de la Sociedad Molino Santa Elena S.A. repertorio N° 2478 del 12 de julio del año 2010.	
j. Foto de cédula de identidad de Cristian Alejandro Duco Ibáñez.	
k. Escritura de acta de sección de directorio de fecha 26 de agosto de 2011.	
l. Balance de la Sociedad Molino Santa Elena S.A. hasta el 12 de diciembre de 2022.	
m. Documento que da cuenta de la identificación de máquinas generadoras de ruido y sus horarios de funcionamiento.	
n. Plano de ubicación de las máquinas	



Medio de prueba	Origen
o. Horario de funcionamiento de las máquinas	
p. Factura electrónica N° 582 de fecha 23 de marzo de 2022 emitida por González Cuevas Estructura Metálicas Limitada.	
q. Guía de despacho electrónica N° 39545 emitida por Santelices y Compañía Limitada	
r. Factura electrónica N° 144 de fecha 20 de agosto de 2022 emitida por Montajes Manuel Fernando Días Gormaz E.I.R.L.	
s. Factura electrónica N° 3018 de fecha 6 de mayo del 2022 emitida por Mestranza Seeman S.A.	
t. Factura electrónica N° 27074 de fecha 31 de agosto de 2022 emitida por Sociedad de Servicios Comerciales Multiservice FL Limitada.	
u. Factura electrónica N° 584698 de fecha 21 de septiembre de 2021 emitida por Plastigen.	
v. Explicación de Robalon Extra emitido por Plastigen	
w. Carta poder emitida por el representante legal de la Sociedad Cristian Alejandro Duco Ibáñez a Stefano Rondalli Fonseca.	Titular en su presentación de solicitud de extensión de plazo para presentar un nuevo PdC, de fecha 8 de julio de 2024.
x. Foto de cédula de identidad de Cristian Alejandro Duco Ibáñez.	
y. Escritura de constitución de la constitución de la Sociedad Molino Santa Elena S.A. repertorio N° 2478 del 12 de julio del año 2010.	
z. Escritura de acta de sección de directorio de fecha 26 de agosto de 2011.	
aa. Carta poder emitida por el representante legal de la Sociedad Cristian Alejandro Duco Ibáñez a Stefano Rondalli Fonseca.	Titular en su presentación de descargos, de fecha 12 de julio de 2024.
bb. Foto de cédula de identidad de Cristian Alejandro Duco Ibáñez.	
cc. Escritura de acta de sección de directorio de fecha 26 de agosto de 2011.	
dd. Escritura de constitución de la constitución de la Sociedad Molino Santa Elena S.A. repertorio N° 2478 del 12 de julio del año 2010.	
ee. Cotización de Panel Aislante Acústico PAC-SG50 de fecha 24 de septiembre de 2024.	Titular en su presentación sobre el estado de avance, de fecha 26 de septiembre de 2024.
ff. Avance en compra de materiales etapa 2 pedido N° 0007830883 de fecha 25 de septiembre de 2024 emitida por Prodalam.	
gg. Factura electrónica N° 247551 de fecha 25 de septiembre de 2024 emitida por Santelices y compañía Limitada.	
hh. Cotización de empresa J&M. Importadora LTDA.	



Medio de prueba	Origen
ii. 6 fotografías sin fechar ni georreferenciar, que darían cuenta del avance del proyecto "Mejora descarga de equipos para reducción de ruido".	Titular en su presentación sobre el estado de avance, de fecha 14 de febrero de 2025.
jj. Factura electrónica N° 28, emitida por Aceros Inge-Pro Procesos, Infraestructura e ingeniería SpA.	
kk. Factura electrónica N° 05868266, de fecha 5 de noviembre de 2024, de Prodalam	

27. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

28. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

29. Con fecha 12 de julio de 2024, la titular, encontrándose dentro de plazo, presentó descargos.

30. En dicha presentación, la titular señaló, en primer término, que existiría una diferencia entre la medición de ruido de fondo realizada por la Superintendencia el 11 de mayo de 2022 y la medición de ruido de fondo en el receptor N°1 efectuada por la empresa SONOTEC SPA, con fecha 10 de septiembre de 2021 existiendo diferencias entre ambos límites permisibles.

31. Además, indicó que, desde el año 2022, por requerimientos adicionales del establecimiento, se habrían realizado obras de cambios en la materialidad de pisos y muros de edificio, y se habría implementado una nueva red de incendio, lo cual pudo haber ocasionado emisiones de ruidos adicionales hacia los receptores.

32. En tercer lugar, la titular indicó que el establecimiento está ubicado en Tierras Blancas, localidad de la comuna de San Felipe, con características de zona semi urbana con población importante de personas, industrias, escuela, iglesia, restaurantes, tránsito de vehículos a toda hora, lo que sería muy distante a una zona rural, debiendo calificarse como Zona III para efectos de consideración de los niveles máximos de emisión de ruidos.

33. Finalmente, la titular señaló que, fuera de lo indicado precedentemente, se consideró la implementación de una serie de medidas de mitigación, tales como: (i) instalación de panel acústico en muro colindante a la calle frente vecino; (ii) eliminación de elevadores de grano y cambio de layout de parte del proceso productivo, considerando roscas helicoidales; (iii) recubrimiento de tuberías de baja de grano con lana mineral y plancha lisa de zinc.



D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

34. Respecto de la diferencia del ruido de fondo medido entre la SMA y la empresa SONOTEC, el D.S. N° 38/2011 MMA define el ruido de fondo como “*aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta.*”, por tanto, el ruido de fondo medido por SONOTEC SPA es representativo para su NPC, asociándose directamente a las condiciones acústicas específicas de su entorno operativo al momento de medición. Por otro lado, el ruido de fondo registrado en las mediciones de la SMA es representativo para cada medición individual, reflejando las condiciones particulares del lugar y momento en que se realiza la evaluación. En este contexto, la existencia de diferentes ruidos de fondo no desestima las superaciones constatadas en el hecho infraccional, constatado el 11 de mayo de 2022, en una fecha posterior a la medición realizada por la empresa SONOTEC SPA.

35. En cuanto a la concurrencia de ruidos asociados a la modificación estructural de la unidad fiscalizable y la incorporación de una nueva red de incendios, cabe recalcar que, al momento de la fiscalización, los ruidos identificados por el fiscalizador conforme al acta de inspección de fecha 11 de mayo de 2022, correspondieron a “*activación de motores, bombas, caída de grano, entre otros propios de la actividad productiva de la fuente*”.

36. En dicho sentido, los ruidos identificados están relacionados con el funcionamiento propio de la unidad fiscalizable, más no con otras actividades, como sería la construcción de nuevos edificios dentro de la unidad fiscalizable. Con todo, lo importante para efectos de la configuración del hecho constitutivo de infracción que fundamenta el presente procedimiento sancionatorio, es la superación del límite normativo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 MMA, lo cual, no ha sido desvirtuado por parte de la empresa.

37. Al respecto, cabe señalar que en cuanto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, rige lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal, por lo anterior lo identificado en el acta de fecha 11 de mayo de 2022, solo puede ser desvirtuado con prueba en contrario, la cual, la titular no ha presentado al efecto.

38. Por lo tanto, aún si efectivamente existiera contribución por la construcción de una nueva unidad fiscalizable o por la incorporación de nuevos dispositivos en la misma, cabe recalcar que, conforme al tipo de actividad que practica el titular en su unidad fiscalizable, este se encuentra obligado al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual lo indicado no es un argumento plausible para descartar la concurrencia de la infracción.

39. En tercer lugar, en cuanto a la alegación relativa a que el lugar se encuentra ubicado en una zona que no debería ser catalogada como “rural”, cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 MMA, para efectos de determinar las distintas zonas que regula, se remite a los usos permitidos en los instrumentos de planificación territorial vigentes, definiendo específicamente Zona Rural como: “*aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo*”. Al respecto, cabe tener a la vista que acorde al



Límite Urbano del Plan regulador vigente de la comuna de San Felipe⁴, la ubicación del Receptor N° 1 se encuentra fuera del límite urbano, correspondiendo por tanto a zona rural, sin que dicha conclusión se vea afectada por las actividades efectivamente desarrolladas en el sector.

40. En dicho sentido, si bien la titular indica una serie de características asociadas al entorno, estas no quitan que, conforme al respectivo instrumento de planificación territorial mencionado⁵, el área del emplazamiento del receptor se trata de una en zona rural, por lo cual el argumento debe ser descartado.

41. Finalmente, respecto de la implementación de medidas de mitigación, cabe hacer presente que dicha alegación, está asociada a la ponderación de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tal como es la implementación de medidas correctivas (correspondientes a la letra i)). Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Análisis de otras circunstancias relativas al hecho infraccional

42. De la revisión de los antecedentes, en relación a la medición del ruido de fondo, se observa que hubo una inconsistencia metodológica, particularmente respecto de la medición del receptor N° 1-1, ya que se pondera el ruido de fondo medido en condición externa con la medición de Nivel de Presión Sonora medida en condición interna con ventana abierta, procediéndose a una corrección en los Niveles de Presión Sonora Corregidos del ruido de fondo, sin que dicha corrección corresponda.

43. Al respecto, cabe relevar que el artículo 19 letra a) del D.S. 38/2011 señala: "Se deberá medir el nivel de presión sonora de ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido" (énfasis agregado).

44. De esta manera, considerando la imposibilidad de detener el funcionamiento de la fuente emisora, conforme a la Res. Ex. 867 del 16 de septiembre de 2016⁶, se procedió a realizar una medición de ruido de fondo en un lugar cercano a la fuente emisora, la cual se encontraba afectada por el campo sonoro de las mismas fuentes que conformaban el ruido de fondo en el receptor, pero sin el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada.

45. Al respecto, el acta de fiscalización ambiental, solo da cuenta de una medición de ruido de fondo, la que habría sido efectuada en condición externa. Sin embargo, dichos valores de ruido de fondo se utilizan y corrigen respecto del receptor N° 1-1, como si dicha medición de ruido de fondo hubiera sido efectuada en condición interna con ventana abierta, sin que concurriera dicha corrección, ya que las correcciones indicadas en el artículo

⁴ Resolución Actecta N° 31/157 de fecha 13 de octubre de 1998, Ordenanza local de la Comuna de San Felipe, https://munisanfelipe.cl/?page_id=1364

⁵ Esto, considerando especialmente los artículos 6 número 32 y 8 del D.S. 38/2011 MMA.

⁶ Resolución de esta Superintendencia, por la cual se aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.



18 c) del D.S. 38/2011 MMA, son aplicables en casos en que la medición es efectivamente efectuada en condición interna.

46. Al respecto, cabe destacar que deben distinguirse las mediciones efectuadas a fin de constatar las emisiones de ruido generadas por la fuente emisora y las mediciones de ruido de fondo asociado al entorno, sin que, por el hecho de que la primera se haya efectuado en una condición, sea asimilable directamente la corrección a la segunda.

47. Conforme a lo anterior, dado que la medición de ruido de fondo para este punto no es representativa en consideración de lo preceptuado en el Artículo 19º literal a) del D.S. N°38/11 MMA, debe descartarse la medición nominada como Receptor N°1-1, **mantiéndose las otras dos, que sí se ajustan a lo indicado en la normativa citada.**

F. Conclusión sobre la configuración de la infracción

48. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ D-027-2024, en cuanto a los receptores N° 1-2 y N° 1-3, descartándose la medición asociada al receptor N° 1-1, en base a los argumentos anteriormente expuestos.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

49. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

50. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁷, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

51. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia, mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

52. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

⁷ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

53. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁸.

54. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁸ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,0 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	31 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre , ya que respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2024. Además, el titular remitió de manera voluntaria información asociada a las medidas de mitigación a implementar, con ocasión de la carta de advertencia Ord. N° 438/2021 SMA VALPO, con fechas 19 de agosto de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2021. Asimismo, cabe considerar que se aportaron nuevos antecedentes con fecha 14 de febrero de 2025.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	Concurre parcialmente. La titular en distintas presentaciones aportó antecedentes que darían cuenta de la implementación de medidas correctivas. Así, respecto de las medidas de encapsulamiento de ventilador y prelimpia y recubrimiento de cabezales de elevadores con goma de plancha de robalón blanco,



Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
	<p>presentadas con ocasión del PdC de fecha 1 de abril de 2024, éstas deben ser descartadas, ya que fueron realizadas con anterioridad al hecho infraccional que dio origen al procedimiento sancionatorio, y por tanto, no han sido implementadas con motivo de la infracción, ni fueron eficaces para impedir que ésta se constatará.</p> <p>Por su parte, respecto de la acción consistente en el cambio de cabezal elevador y de recubrimiento de tubería, la que también fue presentada con ocasión del PdC, cabe relevar que, esta habría sido ejecutada con posterioridad al hecho infraccional, por lo que es considerada oportuna, sin embargo, ésta no puede ser considerada idónea ni eficaz, toda vez que la titular no presentó antecedentes asociados a las características de los materiales utilizados para el recubrimiento de tubería, cuestión fundamental en dicho sentido. Además, no presentó antecedentes asociados al cambio de cabezal que permitan determinar que la nueva maquinaria permite una disminución en las emisiones de ruido.</p> <p>En cuanto a lo expuesto en el escrito de descargos, la titular indica que estaría implementando las acciones de: (i) instalación de panel acústico en muro colindante a la calle frente al vecino; (ii) eliminación de elevadores de grano y cambio de layout de parte del proceso productivo; y (iii) recubrimiento de tuberías de baja de grano. Al respecto, tanto para la acción de instalación de panel acústico como eliminación de elevadores no se presentaron antecedentes suficientes para acreditar la implementación efectiva de las acciones. Así, en cuanto acción (i) correspondiente a la instalación de un panel acústico, la titular adjuntó, en su presentación de fecha 26 de septiembre, una cotización efectuada por la empresa Silentium de fecha 24 de septiembre de 2024, que no da cuenta de una efectiva implementación de la acción,</p>



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>ya que una mera oferta económica puede ser rechazada o aceptada, sin que existan antecedentes de su aceptación y ejecución de la acción. En dicho sentido, no puede considerarse dicha acción como medida correctiva. Por otro lado, respecto a la acción (ii) eliminación de elevadores de grano y cambio de layout, y la acción (iii) de recubrimiento de tuberías de baja de grano con lana mineral y plancha lisa de zinc, no se cuenta con antecedentes suficientes para determinar la implementación efectiva de dichas acciones, ya que solo acompañó fotografías <u>referenciales</u>, que no acreditan si estas acciones fueron ejecutadas, por lo que no pueden ser consideradas oportunas, ni eficaces ni idóneas.</p> <p>En cuanto a las acciones reportadas en el escrito de fecha 26 de septiembre de 2024, cabe proceder a la revisión individual de cada una, que son (i) bajar la altura de equipo del proceso de recepción de grano, (ii) modificar la ubicación de los equipos del proceso de limpieza de grano y (iii) bajar altura de elevadores del sector silos y eliminar tuberías de baja de trigo en altura. Respecto a la acción (i) la titular envía fotografías que, si bien no están georreferenciadas, permiten apreciar que la fuente emisora ya no se encuentra a la vista sobre el techo del galpón de acopio, fotografía que se reitera en presentación del 14 de febrero de 2025. Por lo tanto, se concluye que la medida fue efectivamente implementada. Sin embargo, se desconoce el efecto concreto que dicha acción tiene sobre la emisión de ruido. En cuanto a la acción (ii), la titular indica en el escrito de fecha 26 de septiembre de 2024 que se encontraba en un 20% de avance total, en proceso de compra; actualizando la información en su escrito de fecha 14 de febrero de 2025, donde presenta fotografías que a pesar de que no están georreferenciadas, es posible apreciar que existe un nuevo elevador y nuevas tuberías. Sin embargo, no existe certeza de cuál es el efecto concreto en la</p>



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento		emisión de ruidos. Por último, respecto a la acción (iii), la titular señala en su presentación de fecha 14 de febrero de 2025 que la etapa ya fue adjudicada a un contratista, por lo tanto, se entiende que no ha sido ejecutada al momento de la dictación de este acto, por lo que no puede ser considerada una medida correctiva.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre , toda vez que el titular respondió todos los aspectos consultados en el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos.
Tamaño económico	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre-procedimentales o procedimentales asociados al presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁹ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023) ¹⁰ , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N° 1 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.

⁹ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

¹⁰ Si bien se ha presentado el Balance General para el año 2022, se ha optado por utilizar el dato autodeclarado del SII debido a que corresponde a información más actualizada.





Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

55. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 11 de mayo de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **10 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N° 1, siendo el ruido emitido en el establecimiento Molino Santa Elena.

A.1. Escenario de cumplimiento

56. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹¹

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Encierro acústico para los motores de los elevadores identificados como maquinarias generadoras de ruido.	\$	5.461.449	PdC presentado en procedimiento Rol D-074-2021.
Costo total que debió ser incurrido	\$	5.461.449	

57. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se considera que la implementación de un encierro acústico simple para los motores identificados como maquinaria generadora de ruido, hubiere impedido la generación del hecho infraccional. Dado que no es posible determinar la dimensión de cada motor, se ha homologado sus características al dispositivo de emisión del PdC de referencia.

58. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 11 de mayo de 2022.

A.2. Escenario de Incumplimiento

59. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

¹¹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



60. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción, de los cuales se tiene por acreditados los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹²

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Compra de materiales para modificación de equipos de proceso de limpieza del grano.	\$	2.454.705	25-09-2024	Facturas Electrónicas N° 0007830883, 247551 y 3646
Cambio de cabezal y correa de elevador.	\$	2.016.000	20-08-2022	Factura Electrónica N°144
Cambio de cabezal elevador.	\$	3.565.900	06-05-2022	Factura Electrónica N°3018
Arriendo grúa.	\$	2.305.000	31-08-2022	Factura Electrónica N° 27074
Trabajos proyecto de ruidos etapa 3. Estado de pago N°2	\$	2.750.000	28-01-2025	Factura Electrónica N°28
Material para "Pavo Chico"	\$	821.338	05-11-2024	Factura Electrónica N°5868266
Costo total incurrido	\$	13.912.943		

61. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que no se han considerado como parte de este escenario de incumplimiento aquellos costos incurridos de manera anterior a la constatación del hecho infraccional, por no haber sido incurridos con motivo de la infracción.

62. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió suceder en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

63. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 18 de marzo de 2025, y una tasa de descuento de 8,6%, estimada en

¹² En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.



base a información de referencia del rubro de procesamiento de alimentos. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de febrero de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	5.461.449	6,8	0,0

64. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

65. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

66. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

67. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

68. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de



lesión, más no la producción de la misma.”¹³. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

69. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁴. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁵ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁶, sea esta completa o potencial¹⁷. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁸. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

70. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁹ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁰.

71. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos

¹³ Ilre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁵ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁷ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁸ Idem.

¹⁹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁰ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²¹.

72. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

73. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²². Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se determinó al menos un receptor cierto²³ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

74. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

75. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

76. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 61 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 10 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 10 en la energía del sonido²⁴ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la

²¹ Ibíd.

²² La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²³ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁴Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en:
https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html



norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

77. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁵. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

78. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

79. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

80. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

81. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente.

²⁵ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural.

82. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

83. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ dB}^{26}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

84. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 11 de mayo de 2022, que corresponde a 61 dB(A), generando una excedencia de 10 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 65 metros desde la fuente emisora.

85. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las entidades rurales del Censo 2017²⁷, para la comuna de San Felipe, en la Región de Valparaíso, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las entidades rurales

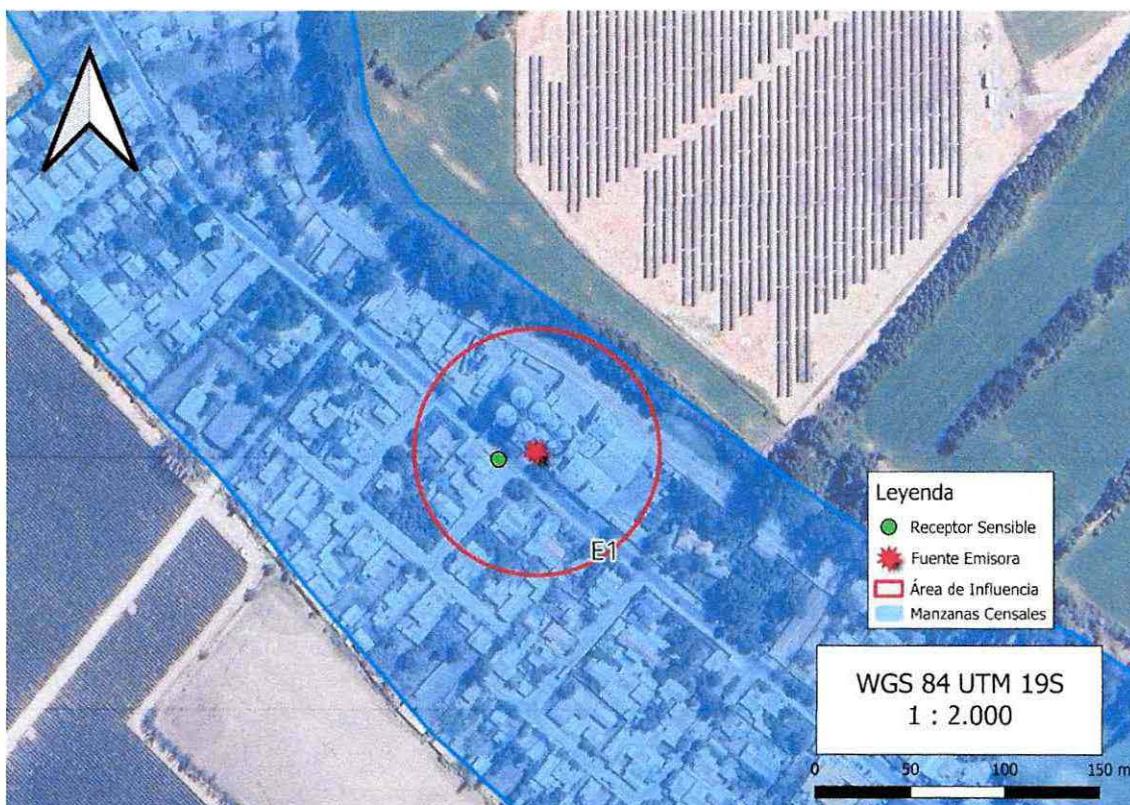
²⁶ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁷ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada entidad rural es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.36.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

86. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
E1	5701082019076	445	187.577,22	13.073,28	6,97	31

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

87. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **31 personas**.

88. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.



B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

89. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

90. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

91. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

92. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

93. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

94. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve



determinada por la magnitud de excedencia de la máxima excedencia de **10 dB** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en zona rural, constatado con fecha 11 de mayo de 2022. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

95. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: "*La obtención, con fecha 11 de mayo de 2022, de unos niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 dB(A) y 61 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptor sensible ubicado en Zona rural*", aplíquese a Sociedad Molino Santa Elena S.A., Rol Único Tributario N° 76.104.983-6, la sanción consistente en una multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un **25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la





página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/IMA/MPA

Notificación por carta certificada:

- Sociedad Molino Santa Elena S.A.

Notificación por correo electrónico:

- Ítalo Antonio Lazcano Castro.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficinal Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-027-2024

